



Radicado: U 2023080402563

Fecha: 17/11/2023

Tipo: AUTO

Destino: LUZ



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO N°.

“Por medio del cual se apertura el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No.	0341-2021
ESTABLECIMIENTO:	GRANERO EL TÁCHIRA
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN:	VEREDA EL CHAQUIRO
MUNICIPIO:	SANTA ROSA DE OSOS – ANTIOQUIA
INVESTIGADA:	LUZ DARY RAMÍREZ VANEGAS
CÉDULA DE CIUDADANÍA:	32.225.533
INVESTIGADA:	PAULA ANDREA GÓMEZ TORRES
CÉDULA DE CIUDADANÍA:	32.229.428

La Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995 en la Ordenanza No. 041 de 2020 Asamblea departamental de Antioquia. Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del Departamento de Antioquia, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias:

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. 0341-2021 en el cual constan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación del impuesto al consumo iniciado en contra de las señoras LUZ DARY RAMÍREZ VANEGAS identificada con cedula de ciudadanía n.º 32.225.533 y PAULA ANDREA GÓMEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía n.º 32.229.428.
2. Que mediante el Auto No. 2022080007219 del 09 de mayo de 2022, notificado a LUZ DARY RAMÍREZ VANEGAS por correo certificado 4-72 con las guía número RA421905405CO entregado el 29 de abril de 2023 y notificado a PAULA ANDREA GÓMEZ TORRES por medio de aviso publicado en página web de la Gobernación de Antioquia con fecha de fijación del 28 de junio de 2023 y desfijado 12 de julio del mismo año, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de las personas en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.
3. El mencionado acto administrativo se resolvió formular contra las personas naturales las señoras LUZ DARY RAMÍREZ VANEGAS identificada con cedula de ciudadanía n.º 32.225.533 y PAULA ANDREA GÓMEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía n.º 32.229.428., el siguiente cargo:

“ARTICULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos a la señora LUZ DARY RAMÍREZ VANEGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 32.225.533y a la señora PAULA ANDREA GÓMEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.229.428, por ser presuntas contraventoras del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 146, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII, de la Ordenanza 41 de 2020.”



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Calle 42B N° 52-106 Piso 1, Oficina 112 - Tels: (4) 3838171 – Fax 3839598

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)

Línea de atención a la ciudadanía: 0180004190000

Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO N°.

4. Dentro del término otorgado por el artículo sexto del Auto No. 2022080007219 del 09 de mayo de 2022, la señora LUZ DARY RAMÍREZ VANEGAS presentó escrito de descargos con radicado No. 2023010209935 del 12 de mayo de 2023, en el cual argumenta lo siguiente:

"(...) respecto a la incautación es menester aclarar que dicha mercancía se encontraba en la bodega de mi establecimiento de comercio por lo que dicho los cigarrillos no eran destinados para la venta teniendo en cuenta que estos no estaban exhibidos en la estantería donde comúnmente están los cigarrillos que comercializó, sin embargo reconozco la posesión de los cigarrillos descrita por ustedes siendo ésta para mi consumo personal por lo tanto no se tipificaría una contravención del contrabando a las rentas departamentales.

Haz el decomiso de los cigarrillos teniendo en presente el valor de la mercancía incautada la cual es por un valor de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$338.200), por lo que de acuerdo al principio de proporcionalidad no es procedente imponer la sanción del cierre de mi establecimiento de comercio teniendo en cuenta la cuantía del monto que incautaron además que no se hallaron más elementos fraudulentos tales como el licor adulterado.

Es de recalcar además que dentro de mi establecimiento de comercio siempre se ha propendido por generar una cultura educativa acerca del consumo de cigarrillo incorporando no protocolos seguros para la prevención del consumo abusivo del tabaco.

Por otra parte, manifiesto que, yo, LUZ DARY RAMIREZ VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía 32.225.533 como lo expresé anteriormente soy la propietaria del establecimiento de comercio "GRANERO EL TACHIRA" la señora PAOLA ANDREA GOMEZ TORRES identificada con cédula de ciudadanía 32.229.428 es quien me estaba reemplazando en las labores al momento de la aprehensión de la mercancía."

Con los referidos descargos no se aportaron elementos para ser valorados e incorporados como pruebas.

5. Esta autoridad administrativa a través del oficio con radicado No. 2023030225745 del 18 de mayo de 2023, emitió pronunciamiento en relación con la recepción de los descargos referidos en el numeral anterior.
6. Que una vez revisado el expediente de la Actuación Administrativa se observa que el Ente de Fiscalización Departamental cuenta con las pruebas que a continuación se precisan y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.
- 6.1. Actas de Aprehensión No. 2021 0590 1709 del 19 de marzo de 2021, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.
- 6.2. Oficio de Averiguaciones Preliminares radicado No. 2021020064920 del 12 de noviembre de 2021.
- 6.3. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente a las señoras LUZ DARY RAMÍREZ VANEGAS identificada con cedula de ciudadanía n.º 32.225.533 y PAULA ANDREA GÓMEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía n.º 32.229.428..
- 6.4. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social – RUES - correspondiente a las señoras LUZ DARY RAMÍREZ VANEGAS identificada con cedula de ciudadanía n.º 32.225.533 y PAULA ANDREA GÓMEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía n.º 32.229.428..
- 6.5. Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidación del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, durante el año 2021, expedido por el DANE.
7. Vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta autoridad de Fiscalización, por lo que es importante anotar que se considera **conducente** la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Calle 42B N°.52-106 Piso 1, Oficina 112 - Tels: (4) 3838171 – Fax 3839598
Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Línea de atención a la ciudadanía: 0180004190000
Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO N°.

hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslaticia del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último **la utilidad o necesidad de la prueba**, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

8. Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera conducente, pertinente y útil decretar y tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados toda vez que estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención del estatuto de rentas departamentales.
9. De acuerdo a lo anterior, se hace necesario incorporar en debida forma a la presente actuación administrativa los elementos de convicción antes especificados, y teniendo en cuenta que el termino para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a aperturar el periodo probatorio y a tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios enunciados con el propósito de garantizar el principio del debido proceso así como los derechos de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio.
10. Que la Ley 1762 de 2015 en su artículo 24, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: *"Vencido el período probatorio se dará traslado a las investigadas por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."*
11. Vencido el término de traslado y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos - dado el caso que las presuntas contraventoras hagan uso de su derecho a presentarlos - se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.
12. Finalmente, que de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 148 y al artículo 161 de la Ordenanza No. 041 de 2020, dentro de las funciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ordenanza antes aludida, en caso de violación al Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.
13. De conformidad con la Ordenanza No. 041 de 2020 la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia está investida de la potestad sancionatoria cuando se contraviene el Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia, por explotación sin autorización o se ejerza cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del Departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Hacienda del Departamento de Antioquia,



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS

Calle 42B N° 52-106 Piso 1, Oficina 112 - Tels: (4) 3838171 - Fax 3839598
Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Línea de atención a la ciudadanía: 0180004190000
Medellín - Colombia



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

AUTO N°.

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar como pruebas los medios de convicción enunciados en el numeral 6 del presente Auto y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo, los documentos enunciados en la parte considerativa, los cuales serán analizados y decididos de fondo en el acto que resuelva la Actuación Administrativa No. 0341-2021.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las mismas, por el término de un (1) día de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez vencido el término para la práctica de las pruebas, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, a las señoras LUZ DARY RAMÍREZ VANEGAS identificada con cedula de ciudadanía n.º 32.225.533 y PAULA ANDREA GÓMEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía n.º 32.229.428., para que, en caso de estar interesados, presenten dentro de dicho término su escrito de alegatos de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

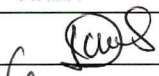
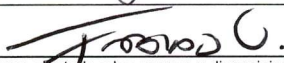
Parágrafo. Vencido el término de traslado, y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos - dado el caso que las presuntas contraventoras hagan uso de su derecho a presentarlos - se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente Acto Administrativo acorde lo establece los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario a las investigadas o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA NARANJO AGUIRRE
SECRETARIA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Diana Sofía Sánchez Silva – Abogado Apoyo Sustanciación		18/11/2023
Revisó:	Vanessa Castrillón Galvis – Abogado Apoyo Sustanciación		15/11/2023
Revisó:	Fabián Leonardo Vargas Londoño - Abogado apoyo Despacho de Hacienda		16/11/2023

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Calle 42B N° 52-106 Piso 1, Oficina 112 - Tels: (4) 3838171 – Fax 3839598
Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Línea de atención a la ciudadanía: 0180004190000
Medellín - Colombia